

Recurso 247/2014**Resolución 142/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 28 de abril de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE EULEN SEGURIDAD, S.A. - EULEN, S.A.** contra la resolución, de 9 de julio de 2014, por la que se adjudica el contrato de servicios denominado “Servicio de vigilancia y seguridad con destino a los centros sanitarios adscritos a la Plataforma de Logística Sanitaria de Sevilla” (Expte PA-48/2013) convocado por el Área Hospitalaria Virgen Macarena y Virgen del Rocío de Sevilla, adscrita al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 26 de marzo de 2014, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Dicho anuncio fue publicado también en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía,



el mismo día 26 de marzo. Posteriormente mediante resolución del órgano de contratación se amplía el plazo para la presentación de ofertas hasta el día 17 de abril de 2014, circunstancia que también se publica en la citada plataforma de contratación el 7 de abril y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el 9 de abril, ambos del año 2014.

El valor estimado del contrato es de 19.568.987,09 euros. Entre las empresas licitadoras se encuentra la ahora recurrente.

SEGUNDO: La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Por tratarse de un contrato de seguridad, le es también de aplicación lo dispuesto en el Decreto 358/2003, de 16 de diciembre, por el que se regulan determinados aspectos de la contratación de bienes y servicios para la seguridad de edificios e instalaciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 9 de julio de 2014, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución a la empresa UTE VIGILANCIA INTEGRADA, S.A. - V2 COMPLEMENTOS AUXILIARES, S.A., que fue notificada a todos los licitadores y publicada en el perfil de contratante los días 10 y 11 de julio de 2014, respectivamente.



CUARTO. El 25 de julio de 2014, tuvo entrada en el Registro general del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de la UTE EULEN SEGURIDAD, S.A. - EULEN, S.A. contra la resolución, de 9 de julio de 2014, por la que se adjudica el citado contrato de servicios. El recurso fue remitido por el órgano de contratación teniendo entrada en este Tribunal el 30 de julio de 2014.

La recurrente solicita en el recurso que se dicte resolución estimando el recurso, dejando sin efecto la adjudicación y acordando retrotraer la licitación al momento de valorar las proposiciones correspondientes a los criterios técnicos de valoración automática (2.1, 2.2 y 2.3 del pliego).

QUINTO. Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 31 de julio de 2014, se solicita al órgano de contratación que remita el expediente de contratación, el informe sobre las alegaciones al recurso, informe sobre las alegaciones efectuadas en relación con el mantenimiento de la suspensión solicitada por la recurrente y un listado de las empresas licitadoras con indicación de su domicilio, correo electrónico, teléfono y fax, a efectos de notificaciones. Dicha documentación fue remitida por el órgano de contratación teniendo entrada en el Registro de este Tribunal el 5 de agosto de 2014.

SEXTO. Mediante resolución, de 6 de agosto de 2014, este Tribunal acordó el mantenimiento de la medida cautelar de suspensión automática del procedimiento.

SÉPTIMO. Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 4 de septiembre de 2014, se concedió un plazo de 5 días a los licitadores para que presentaran alegaciones. En el plazo concedido para ello ha presentado alegaciones la entidad SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.



OCTAVO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios, no sujeto a regulación armonizada, convocado por un órgano de la Administración Pública, comprendido en la categoría 23 del Anexo II del TRLCSP, siendo su valor estimado de 19.568.987,09 euros, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso



especial en materia de contratación al amparo del artículo 40.1.b) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el supuesto examinado, la resolución impugnada fue remitida a todos los licitadores y publicada en el perfil de contratante los días 10 y 11 de julio de 2014 respectivamente, presentándose el recurso en el registro del órgano de contratación el 25 de julio, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente centra su recurso en que, a su juicio, los principios reguladores de la contratación pública han sido conculcados por el órgano de contratación a la hora de puntuar los criterios técnicos de adjudicación de evaluación automática 2.1, 2.2 y 2.3, recogidos en el cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), por lo que solicita que se dicte resolución estimando el recurso, dejando sin efecto la adjudicación y acordando retrotraer la licitación al momento de valorar las proposiciones correspondientes a los citados criterios técnicos de valoración automática.



El primer criterio impugnado por la recurrente es el criterio 2.1, que seguidamente pasamos a reproducir, tal como aparece recogido en el PCAP:

Criterio técnico 2.1. Aportaciones de medidas de seguridad adicionales a las existentes y declaradas en el anexo 2 del PPT. Evaluable de forma automática. Ponderación de 0 a 10 puntos sobre un total de 100. Fórmula de evaluación = La valoración se hará de acuerdo con la tabla anexa.

Tabla anexa al criterio técnico 2.1:

Elemento de seguridad	Nº ofertado	Unidad de valoración	Subtotal
Contactos magnéticos en puertas		0,4	0
Volumétricos		0,7	0
Pulsadores manuales antipánico		0,4	0
Central anti-intrusión		4,6	0
Monitor		5,1	0
Videograbadores		13,2	0
Cámaras fijas		3	0
Cámaras móviles		13,2	0
Sirenas		0,7	0
Botón de localización por GPS de ambulancias		0,35	0
Equipos de transmisión (teléfonos, walkie-talkie, etc)		3	0
Puertas con apertura mediante tarjeta		19,4	0
		Total unidades:	0



Número ofertado: Número de unidades nuevas de este elemento que el licitador se compromete a instalar, especificando en que centros, sin coste.

Unidad de valoración: valor relativo de cada una de las unidades comprometidas

Subtotal: producto del número de unidades por la unidad de valoración

Total unidades: sumatorio de las unidades = valoración de la oferta

En esta impugnación, la recurrente pone de manifiesto parte de las afirmaciones recogidas para este criterio en el informe realizado por la comisión técnica pero no cuestiona la valoración del citado criterio 2.1, ni en su caso, ni en el del resto de licitadores, por lo que este Tribunal nada tiene que analizar respecto a este criterio 2.1 impugnado.

En este sentido se pronuncia el órgano de contratación en su informe cuando manifiesta que no se entiende el sentido de la alegación por cuanto la comisión técnica valora de forma clara el único elemento ofertado por la recurrente, que son 100 videograbadores. No hay otro elemento ofertado por la recurrente, por consiguiente, nada tiene que alegar en este aspecto.

Por último la empresa SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A. (en adelante SECURITAS), en relación con este motivo de alegación, manifiesta que la recurrente únicamente señala en su oferta la aportación de 100 unidades nuevas de videograbación, sin especificar en qué centros serán instaladas, tal y como se exige en los pliegos, por lo que ni tan siquiera deben ser valoradas.



SEXTO. El segundo criterio impugnado por la recurrente es el criterio 2.2, que seguidamente pasamos a reproducir, tal como aparece recogido en el PCAP:

Criterio técnico 2.2. Mejoras en prestaciones de las incluidas en el anexo 3 del PPT, aumentando las prestaciones iniciales de los distintos Centros. Evaluable de forma automática. Ponderación de 0 a 15 puntos sobre un total de 100. Fórmula de evaluación = La valoración se hará de acuerdo con la tabla anexa.

Tabla anexa al criterio técnico 2.2:

Prestaciones	Nº ofertado	Unidad de valoración	Subtotal
Servicio acuda (incluye custodia de llaves)		10	0
Conexión a C.R.A. 24h. Central contra intrusismo		3	0
Conexión a C.R.A. 24h. Central contra incendios		3	0
Conexión a C.R.A. 24h. Cámaras frigoríficas		3	0
Control de acceso de vehículos		5	0
Sistema antihurto por arcos de protección		5	0
Rondas de patrulla		10	0
Custodia de efectos personales de usuarios		1	0
Copia de seguridad de imágenes de cada videograbador (determinar período)		3	0
		Total unidades:	0

Número ofertado: Número de unidades nuevas de este elemento que el licitador se compromete a instalar, especificando en que centros, sin coste.



Unidad de valoración: valor relativo de cada una de las unidades comprometidas

Subtotal: producto del número de unidades por la unidad de valoración

Total unidades: sumatorio de las unidades = valoración de la oferta

En esta impugnación, la recurrente pone de manifiesto que solo ella ha cuantificado en todas las mejoras que propone las unidades nuevas de sus prestaciones, especificando en qué centro, como exige el pliego y, además, en aras de una mayor transparencia y concreción de la mejora que supone para cada centro, lo ha periodificado en función de la duración que los usos comerciales del sector disponen para cada prestación. Alega que dos empresas, entre las que incluye a la adjudicataria, cuantifican sus prestaciones en la tabla propuesta, pero ignorando la instrucción expresa del pliego omiten especificar en qué centro. En concreto, en cuanto al número ofertado de servicios de acuda, solo la ahora recurrente concreta estos servicios por centros, motivo por el que debe ser la única propuesta de mejora que debe tenerse en cuenta.

En cuanto al servicio de rondas de patrulla, sigue alegando la recurrente, la adjudicataria encubre la intención de prestar solo ese servicio realizando la verificación de alarmas, con la misma dotación y medios, abandonando el servicio comprometido para atender a las hipotéticas asistencias que pudieran surgir. Propone, como idénticas y alternativas, dos prestaciones que requieren una dotación independiente de medios técnicos y humanos para constituirse, como persigue el pliego, de forma paralela y simultánea. Por este motivo y ante la fraudulenta conceptualización del servicio de acuda, ésta última mejora debe excluirse de la puntuación y tenerse por no puesta.



Alega la recurrente que, en cuanto a las copias de seguridad de imágenes, la adjudicataria propone ampliación de 30 días, excediendo, a juicio de la ahora recurrente, en 15 días el máximo legal, por lo que solo deben considerarse 15 días y no 30. En este sentido la recurrente manifiesta que dado que el período máximo que permite la Ley Orgánica de Protección de Datos para la conservación de imágenes es 30 días y el propio pliego prevé como obligación la “(...) conservación de las imágenes (...) de 15 días en todos los casos”, la mejora por grabador medida como aumento de las prestaciones actuales solo puede ser de 15 días.

Por su parte el órgano de contratación en su informe manifiesta que este criterio 2.2 está perfectamente definido en los pliegos, por lo que la comisión técnica no hace sino plasmar en su informe las premisas de aquel:

- Se debe tratar de mejoras detectadas en el estudio previo que los licitadores deben haber realizado de las vulnerabilidades de los centros.
- Debe tratarse de verdaderas mejoras, en el sentido de que los centros no cuenten ya con el servicio de que se trate, o no lo necesiten.
- El pliego ofrece información sobre qué centros ya disponen de los servicios a valorar.
- La oferta debe identificar los centros para los que se oferte cada mejora.

Sentadas estas premisas, la labor de valoración se limita a cotejar las ofertas con la tabla de prestaciones con las que ya cuentan los centros, contar el número de centros mejorados, y aplicar las unidades de valoración y la fórmula correspondiente.

Concluye el órgano de contratación que la recurrente hace una interpretación y aplicación del criterio absolutamente *sui generis*. Seguidamente informa del



contenido de la oferta de la recurrente en todas aquellas mejoras ofertadas en el criterio 2.2, y de cómo se ha procedido a su valoración, teniendo en cuenta lo establecido en el citado criterio, y que la comisión técnica hace una aplicación del criterio en todos los casos de forma equitativa y no discriminatoria para ninguno de los licitadores. En concreto, para el caso de las copias de seguridad, manifiesta el órgano de contratación que se trata en este apartado de valorar el número de días de mantenimiento de las copias de seguridad de los videgrabadores, por lo que siendo la oferta de la recurrente de 30 días por 3 unidades de valoración, le corresponde un subtotal de 90 unidades, igual que a la adjudicataria que, asimismo, oferta 30 días por 3 unidades de valoración.

Por último la empresa SECURITAS, en relación con este motivo de alegación, manifiesta que no puede pretenderse que la periodificación alegada por la recurrente sea valorada en modo alguno, en tanto que los pliegos no recogen dicho extremo como un elemento de valoración del criterio 2.2.

Sigue manifestando SECURITAS que es completa y absolutamente falso que esta parte haya cuantificado sus prestaciones omitiendo especificar en qué centro. No cabe hablar de inconcreción ni indeterminación alguna de la oferta de esta parte, habida cuenta que la misma se ajusta en todo momento a lo exigido por los pliegos.

Expuesto lo alegado por cada una de las partes, procede analizar la cuestión de fondo objeto de esta impugnación de la valoración efectuada por la comisión técnica del criterio 2.2.

Lo que alega la recurrente es que la comisión técnica ha incurrido en errores o defectos ostensibles y manifiestos en la valoración, que a su parecer ha cometido al redactar el informe técnico. Sin embargo, lo que postula en realidad es una



valoración alternativa a la del órgano de contratación a la hora enjuiciar la oferta de los licitadores que se mueve, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado, integrado por un equipo multidisciplinar de nueve miembros con experiencia en el sector de la vigilancia y seguridad, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetado salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación.

Pues bien, la doctrina de la discrecionalidad técnica ya ha sido expuesta en profundidad por este Tribunal al abordar la valoración de las ofertas. Así en resoluciones anteriores, una de las más recientes la 120/2015, de 25 marzo, hemos aludido a la Sentencia del Tribunal Supremo 23 de noviembre de 2007 (RJ\2007\8550) que, a su vez, remite a la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que *“la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados.”*

Así ocurre, sigue señalando la sentencia, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que



pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad, pero sin que puedan sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadoros.

Asimismo, este Tribunal ha invocado en numerosas resoluciones, entre ellas la citada 120/2015, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) que afirma lo siguiente: *<<la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulan una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...)>>*

Aplicando la doctrina expuesta al caso que nos ocupa, y visto el contenido del citado criterio 2.2 expuesto más arriba, hemos de analizar lo expresado por la comisión técnica en su informe. Así, respecto al citado criterio 2.2, el informe expresa que “Cabe hacer las mismas consideraciones que en el criterio anterior, por lo que se han valorado todas las unidades nuevas de este elemento que los licitadores se comprometen a instalar, cuando se especifican los centros en los



que se propone la instalación o servicio”. Por tanto, la comisión técnica no hace más que reproducir extremos que ya se recogen en la redacción del criterio.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso, reproducido anteriormente en esta resolución, manifiesta que la comisión técnica ha plasmado en su informe las premisas expresadas en el citado criterio de adjudicación.

A continuación la comisión técnica, como ha puesto de manifiesto el órgano de contratación en su informe, ha cotejado las ofertas con la tabla de prestaciones con las que ya cuentan los centros, ha contado el número de centros mejorados, y ha aplicado las unidades de valoración y la fórmula correspondiente, limitándose a aplicar los datos objetivos aportados por cada licitador en función de lo establecido en el pliego, no apreciándose por este Tribunal error, arbitrariedad y/o falta de motivación, estando amparada la actuación administrativa en el principio de discrecionalidad técnica que ampliamente se ha descrito.

En consecuencia, con apoyo en todas las consideraciones realizadas, procede desestimar esta segunda pretensión de la recurrente relacionada con el criterio de adjudicación 2.2.

SÉPTIMO. El tercer criterio impugnado por la recurrente es el criterio 2.3, que seguidamente pasamos a reproducir, tal como aparece recogido en el PCAP:

Criterio técnico 2.3. Plan de formación. Evaluación de forma automática. Ponderación de 0 a 10 puntos sobre un total de 100. Fórmula de evaluación = Cursos de reciclaje – Cursos de formación para dar cumplimiento a lo



establecido en el Art. 57 del Reglamento de Seguridad Privada – Curso de Equipo de Segunda Intervención. FÓRMULA: Se otorgará la máxima puntuación a la oferta de mayor número de horas/año. El resto de ofertas se valorarán mediante proporcionalidad directa.

En esta impugnación la recurrente manifiesta que ha sido excluido su plan de formación de la valoración del criterio 2.3, cuando en su apuesta por la concreción y claridad en el contenido de su oferta, ha presentado un plan de formación, si bien su formulación es ciertamente condensada. La cuestión radica en el hecho de que, en la formulación de esta mejora, esta parte sigue el anexo II-B y, en un exceso de celo por cumplir los aspectos formales de la propuesta, mantiene el formato exacto, y especifica, condensando su contenido al máximo, el plan de formación propuesto para el período, por falta de espacio material en el anexo de proposición de mejoras que impone el pliego, ya que entendió esta parte que había que ceñirse al formato original. Seguidamente la recurrente desglosa, en vía de recurso, el contenido de su oferta del plan de formación, manifestando que no cabe, por injustificada y contraria a la equidad, la exclusión de su oferta, dejando sin valorar las 7.104 horas de formación propuestas.

Por otra parte, alega la recurrente que la oferta de la adjudicataria no debió valorarse, dado que su oferta por un lado, no cumple la exigencia reglamentaria del artículo 57 de formación mínima anual, ya que solo oferta 2.466 horas de formación al año, cuando el mínimo exigido es de 2.880 horas al año y, por otro lado, tampoco se ajusta a la normativa vigente en los contenidos de la formación específica exigidos por la Resolución de 12 de noviembre de 2012, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se determinan los programas de formación del personal de seguridad privada.



Por su parte, el órgano de contratación en su informe manifiesta que el criterio de valoración 2.3, plan de formación, presupone la presentación de un plan de formación, de ahí su denominación explícita. Cosa diferente es que, a la luz de ese plan, el número de horas comprendidas en el mismo sea el dato objetivo empleado para aplicar la fórmula de valoración del criterio automático.

La oferta de la recurrente, manifiesta el órgano de contratación, consistente en un solo número de horas sin más no es un plan de formación y no puede, pues, considerarse a estos efectos.

Informa el órgano de contratación que de nada vale argumentar que el PPT se refiera al programa de formación, ya que este hecho no invalida la naturaleza del criterio de adjudicación antes comentado. Una cosa es valorar las ofertas y otra, concretar posteriormente el contratista la aplicación de un determinado programa de formación.

Por último, la empresa SECURITAS, además de adherirse a lo alegado por la recurrente, reproduce en esencia los términos del recurso por ella presentado y que ha sido resuelto por este Tribunal en la resolución 141/2015, a la cual nos remitimos.

Expuesto lo alegado por cada una de las partes, procede analizar la cuestión de fondo objeto de esta impugnación de la valoración efectuada por la comisión técnica del criterio 2.3. La recurrente manifiesta que ha presentado un plan de formación, si bien su formulación es ciertamente condensada, ya que por falta de espacio material en el anexo II-B de proposición de mejoras que impone el pliego, entendió que había que ceñirse al formato original.



Para analizar este alegato de la recurrente hemos de partir de lo expresado por la comisión técnica en su informe. Así, respecto al citado criterio 2.3, el informe manifiesta que <<La denominación del criterio de adjudicación publicado es “Plan de Formación”. Ello quiere decir que, con independencia de que, al tratarse de un criterio de valoración automática se emplee el número de horas de formación para la fórmula de valoración, lo esencial del criterio es la presentación de un Plan de Formación. Sin Plan no hay oferta y sin oferta no hay valoración posible, no siendo de recibo la mera mención de un dato numérico de horas que no se sustentan en ninguna planificación, programación ni criterio formativo alguno. Por consiguiente, se han valorado solo las ofertas que presentan Plan de Formación, las ofertas afectadas son: (...)>>

Este Tribunal entiende que el citado informe técnico lo que manifiesta es la constatación de hechos puros y simples. Así, cuando el criterio exige un “Plan de Formación”, lo que se valora es un plan de formación, no como dice el informe una mera mención de un dato numérico de horas que no se sustentan en ninguna planificación, programación ni criterio formativo alguno.

Este Tribunal no comparte la manifestación de la recurrente de que ha presentado un plan de formación, si bien su formulación es ciertamente condensada, ya que por falta de espacio material en el anexo II-B de proposición de mejoras que impone el pliego, entendió que había que ceñirse al formato original. La recurrente confunde contenido con forma de valoración, una cosa es el contenido del plan de formación y otra cosa es la fórmula de valoración, en este caso, basada en el número de horas ofertadas. El mencionado anexo II-B es un modelo que el licitador puede ampliar todo lo que considere oportuno, no se puede admitir el hecho de no detallar el plan de formación por falta de espacio.



En cuanto al alegato de la recurrente de que la oferta de la adjudicataria no debió de valorarse por no cumplir la exigencia reglamentaria del artículo 57 de formación mínima anual y por no ajustarse a los contenidos de la formación específica exigidos por la Resolución de 12 de noviembre de 2012, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se determinan los programas de formación del personal de seguridad privada, es preciso reproducir el contenido del citado artículo 57, formación permanente, “1. *Al objeto de mantener al día el nivel de aptitud y conocimientos necesarios para el ejercicio de las funciones atribuidas al personal de seguridad privada, las empresas de seguridad, a través de los centros de formación autorizados, garantizarán la organización y asistencia de su personal de seguridad privada a cursos, adaptados a las distintas modalidades de personal, de actualización en las materias que hayan experimentado modificación o evolución sustancial, o en aquellas que resulte conveniente una mayor especialización.*

2. *Para los vigilantes de seguridad, los cursos de actualización o especialización tendrán una duración, como mínimo, de veinte horas lectivas; cada vigilante deberá cursar al menos uno por año, y se desarrollarán en la forma que determine el Ministerio del Interior.*”, que como vemos exige a las empresas de seguridad una obligación de formación permanente, de forma que los vigilantes de seguridad deberán realizar cursos de actualización o especialización de veinte horas, al menos, uno por año. Esta obligación de formación permanente que las empresas de seguridad tienen que cumplir, nada tiene que ver con la posibilidad de que los licitadores que lo deseen, es decir, de forma absolutamente voluntaria, puedan presentar un plan de formación para que se les valore a efectos de la posible adjudicación del contrato a su favor. La referencia a los “Cursos de formación para dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 57 del Reglamento de Seguridad Privada” establecida en la forma de valoración del criterio, no puede entenderse en el sentido que expone la recurrente. De acogerse esta tesis de la recurrente, aquella empresa que oferte



menos de veinte horas por el número de vigilantes o que no oferte plan de formación, debería ser excluida. No puede admitirse la pretensión de la recurrente de convertir un criterio de adjudicación en un requisito para la licitación.

En lo que respecta a que la oferta de la adjudicataria no se ajusta a los contenidos de la formación específica exigidos por la Resolución de 12 de noviembre de 2012, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se determinan los programas de formación del personal de seguridad privada, que en su apartado primero recoge los contenidos mínimos de los módulos profesionales de formación de los vigilantes de seguridad, vigilantes de explosivos y escoltas privados, ocurre igual que en el supuesto anterior, es decir, son exigencias que la normativa exige para la formación de los vigilantes de seguridad que habrá de ser la empresa de la que dependan la encargada de su cumplimiento pero que, al igual que en el supuesto anterior, nada tiene que ver con la posibilidad de que los licitadores que lo deseen, es decir, de forma absolutamente voluntaria, puedan presentar un plan de formación para que se les valore a efectos de la posible adjudicación del contrato a su favor, dado que ese es el tenor literal del citado criterio de adjudicación previsto en el pliego.

En consecuencia, con apoyo en todas las consideraciones realizadas, este Tribunal entiende que la valoración efectuada por la comisión técnica con respecto al criterio de adjudicación 2.3, ha sido ajustada a derecho por lo que procede desestimar esta tercera pretensión de la recurrente relacionada con el citado criterio de adjudicación 2.3.

OCTAVO. Por último, respecto a la petición de la recurrente de recibimiento del presente procedimiento a prueba, este Tribunal considera innecesaria en este caso la verificación de un trámite de prueba para adoptar su decisión, ya



que si bien el recurso especial en materia de contratación tiene prevista en su regulación, ex artículo 46.4 del TRLCSP, la práctica de cuantas juzgue pertinentes el Tribunal, también dispone que se podrán rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o, como en este caso, innecesarias, sin perjuicio de tomar en consideración toda la documentación aportada junto con el recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE EULEN SEGURIDAD, S.A. - EULEN, S.A.** contra la resolución, de 9 de julio de 2014, por la que se adjudica el contrato de servicios denominado “Servicio de vigilancia y seguridad con destino a los centros sanitarios adscritos a la Plataforma de Logística Sanitaria de Sevilla” (Expte PA-48/2013) convocado por el Área Hospitalaria Virgen Macarena y Virgen del Rocío de Sevilla, adscrita al Servicio Andaluz de Salud.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal en Resolución de 6 de agosto de 2014.



CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

